

LEY N° 8483

Destinando fondos para la instalación del servicio de alumbrado eléctrico en el pueblo de Usquil.

CLEMENTE J. REVILLA

Presidente del Congreso Constituyente de 1931;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Los fondos depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en la cuenta “Tesorería Fiscal de La Libertad (Acequia del Grillo)”, se destinarán a la instalación del servicio de alumbrado eléctrico del pueblo de Usquil, en la provincia de Otusco, utilizando la maquinaria y materiales que para esta obra tiene adquirida el Poder Ejecutivo.

Artículo 2°— Encomiéndase a la Junta del IV Centenario de Trujillo, la ejecución de esta ley.

Artículo 3°—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Fomento, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Monteagudo, Secretario del Congreso.

Lima, 25 de noviembre de 1936.

Cúmplase, regístrese y publíquese.

Federico Recavarren.